

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO DIVISORIO N° 68001-31-03-004-2020-00195-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Apórtese poder debidamente escaneado, teniendo en cuenta que el obrante en el expediente, no es totalmente legible el texto que milita de izquierda a derecha.

2.- Deberá aportar un dictamen pericial **actualizado** en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición, por cuanto el avalúo comercial arrimado al plenario data de 24 de septiembre de 2018 y en el mismo no se estableció la información antes señalada. (Inciso 3°. Art. 406 del C.G.P.)

3.- Alléguese el avalúo catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-231492, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 *ibídem*.

4.- Como quiera que se adjuntó copia del auto admisorio proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad y otras actuaciones realizadas en dicho estrado judicial, respecto de un proceso divisorio que se adelanta entre las mismas partes y sobre el mismo predio que es objeto de las pretensiones aquí reclamadas, indíquese el motivo por el cual se promueve esta nueva acción a sabiendas que ya se está tramitando una bajo las mismas condiciones ante el citado Juzgado, precisando en todo caso el estado procesal en que se encuentra el mismo.

5.- Apórtese certificado de tradición y libertad **actualizado** del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda (300-231492), en razón a que el arrimado al expediente data de fecha 13 de noviembre de 2018 y 22 de agosto de 2019. (Inciso 2° del artículo 406 del C.G.P.)

6.- La demanda deberá dirigirse contra **todos** los comuneros que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300- 231492, en tanto no se dirigió la misma contra el señor JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA y FRANCELINA VERA, quien aparece como propietario de un 25% del referido inmueble, frente a quienes se deben agotar todo los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

7. Con base en los antes expuesto, deberá informarse el motivo por el cual la señora GENNY SOFIA CAMACHO VERA, interviene como demandante en el presente asunto, cuando en la anotación Nro. 26 del certificado de tradición y libertad, aparece que la misma vendió el derecho que tenía sobre el 50% a los señores JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA y FRANCELINA VERA.

8.- Adecúese la pretensión 2ª de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2º del artículo 406 del C.G.P., en tanto que el mismo debe presentarse con los anexos de la demanda.

9.- De igual manera, deberá ajustarse el escrito de la demanda, en el sentido de dirigir la misma contra los demás comuneros inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 300- 231492

10.- Adjúntese las documentales señaladas en los numerales 1, 2 y 7 del acápite que lleva su mismo nombre en el escrito de la demanda.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e140491f4f4d990a351e924d04bb87755f24f7a2b18759527e7b0f9b185fb8

Documento generado en 17/11/2020 01:23:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>